

LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL GOBIERNO DE GIBRALTAR PARA EJERCITAR EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN EN ESPAÑA

Comentario a la STS de 13 de septiembre de 2017¹

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

La capacidad procesal es uno de los presupuestos procesales exigibles a las partes, pues su ausencia vicia de nulidad los actos realizados con carencia de tal capacidad, que podrá ser apreciada de oficio por el tribunal en cualquier momento del proceso. Por tanto, el tribunal puede declarar la falta de capacidad procesal sin necesidad de que se solicite expresamente por alguna de las partes del proceso. La personalidad y, consecuentemente, la capacidad jurídica civil y la capacidad para ser parte se predicen tanto de las personas físicas, a las que el ordenamiento jurídico dota automáticamente de personalidad por el mero hecho de su nacimiento y hasta su muerte, como de las personas jurídicas. En el caso de estas, es necesario que el ordenamiento jurídico las reconozca como tales personas jurídicas. El TC declaró que las personas jurídicas constituyen una creación del legislador y tanto su existencia como su capacidad jurídica vienen supeditadas al cumplimiento de los requisitos que el ordenamiento jurídico establezca en cada caso. En el proceso civil se desarrolla ante un tribunal español la determinación de la capacidad para ser parte y la capacidad procesal de las entidades extranjeras, al objeto de que puedan ser parte y comparecer en juicio en España, en tanto que depende de que tengan reconocida personalidad jurídica, que viene regulada en la ley personal aplicable, es decir, la «determinada por su nacionalidad». Esta regla también es aplicable a las entidades jurídicas de Derecho público. Además, existen varias resoluciones del TJUE que reconocen al Gobierno de Gibraltar legitimación para recurrir decisiones que le afecten, no como Estado miembro, sino como persona jurídica destinataria o directa o indirectamente afectada. Lo determinante no es que Gibraltar carezca de la condición de Estado independiente, sino que conforme a su legislación interna, el Gobierno de Gibraltar reúna los requisitos precisos para reconocerle personalidad jurídica. Asimismo, el Gobierno de Gibraltar goza de legitimación, pues las informaciones publicadas afectan a todas las instituciones gibraltareñas y se trata de hechos perjudiciales e inexactos, sin que sea necesario que vulneren el honor y sin que sea preciso para que proceda la rectificación que se demuestre la inveracidad de la información publicada.

Palabras clave: derecho de rectificación; capacidad procesal; legitimación activa del Gobierno de Gibraltar.

Fecha de entrada: 12-10-2017 / Fecha de aceptación: 26-10-2017

¹ Véase el texto de esta sentencia en www.civil-mercantil.com (selección de jurisprudencia de Derecho Civil del 1 al 15 de octubre de 2017).

La sentencia seleccionada para comentar tiene la importancia de que es una sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Supremo, que establece la posición de la Sala de lo Civil del mencionado tribunal en relación con la el ejercicio del derecho de rectificación que regula la Ley 2/1984, y que en el supuesto concreto de la sentencia vienen referido al ejercicio de ese derecho por una entidad pública, que es Gibraltar, que tiene una serie de peculiaridades por razón de su consideración en el ámbito del Derecho internacional.

Una aproximación a la cuestión planteada exige, en primer lugar, mencionar aquellas cuestiones que quedaran planteadas desde la interposición de la demanda, y que se resolvieron en primera instancia y en el recurso de apelación de manera algo diferente.

En primer lugar, el Gobierno de Gibraltar presentó una demanda de derecho de rectificación contra un diario que publicó diversas cuestiones en relación con Gibraltar, diciendo que Gibraltar, como paraíso fiscal, tiene una relevancia especial para España en las investigaciones de delitos relacionados con el crimen organizado, sobre todo el contrabando de mercancías, el blanqueo de capitales y, en menor medida, el tráfico de drogas. Solo en los tres últimos años, entre 2012 y 2014, se han identificado 15 grupos de crimen organizado en nuestro país que tienen algún grado de conexión en su actividad ilícita con el Peñón, según fuentes de las Fuerzas de Seguridad. El actor asimismo recogió que era gravemente perjudicial para la parte demandante, en la medida que se aludía a la preocupación que tenían unos indeterminados «investigadores» españoles por las conexiones existentes entre Gibraltar y grupos de delincuencia organizada dedicados al blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas (contrabando de tabaco y tráfico de drogas), los cuales operarían en dicho territorio por su condición de «paraíso fiscal» y por el beneficio que les reportaría el secreto bancario.

Por su parte, los demandados negaron que el Gobierno de Gibraltar tuviera capacidad procesal, alegando que Gibraltar no era un Estado sino un territorio no autónomo, pendiente de descolonización y que tampoco tenía la consideración de Estado a la luz de su normativa interna

(«Orden Constitucional»), por lo que carecía de capacidad procesal para la ONU, y que pertenecía al Reino Unido, quien asumía su representación en las relaciones internacionales, y que la información publicada no contenía ninguna alusión al Gobierno de Gibraltar ni a sus miembros, ni concretaba la conexión de la demandante con la noticia.

La sentencia dictada en primera instancia desestimó la pretensión deducida, por no ser Gibraltar un Estado sino un territorio no autónomo, con un estatus particular en el ámbito de la Unión Europea al no ser un Estado miembro, pero se le aplica la legislación europea como territorio de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido. A nivel interno, su máxima autoridad es el gobernador, nombrado por la reina de Inglaterra y representante de ella en dicho territorio, a quien le incumbe su representación, entre otros asuntos, en las relaciones exteriores.

El hecho de no ser un Estado no implica que no pudiera tener la condición de parte y legitimación procesal (STS de la Sala Primera de 5 de junio de 2003, respecto del Gobierno de la Generalitat de Catalunya). Sin embargo, en este concreto caso no tenía legitimación activa, pues la información publicada no se refería al Gobierno de Gibraltar ni a sus miembros, de tal manera que el Gobierno de Gibraltar, órgano colegiado que ejercitaba la acción de rectificación, no tenía legitimación por no ser representante de Gibraltar en el ámbito internacional y en la materia a que se refería la información publicada.

Recurrida en apelación por el demandante, la Audiencia Provincial desestimó el recurso por falta de capacidad para ser parte, y en este sentido, del examen del estatus jurídico internacional de Gibraltar y de su propia normativa interna resulta que no es un Estado y que carece de personalidad jurídica reconocida por España, tratándose de un territorio del Reino Unido. Tampoco consideraba determinante que la STJUE de 30 de abril de 2002, T-195/2001, haya reconocido capacidad procesal y legitimación al Gobierno de Gibraltar, «no ya solo al no tener, a estos efectos procesales de la legislación española, la condición de persona jurídica, esto es, en definitiva, la condición de estado reconocido en derecho internacional, máxime cuando, en todo caso, en contra de lo expuesto en la rectificación pretendida (ofreciendo información sobre cuestiones afectantes a la fiscalidad en Gibraltar), la información publicada (objeto de la rectificación solicitada) no se refería como cuestión esencial a tema fiscal, sino a organizaciones criminales con actuación en distintos ámbitos: tráfico de drogas, contrabando... con conexiones en Gibraltar. El actor recurrió ante el Tribunal Supremo, interponiendo recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

La sentencia seleccionada para comentar aborda, en primer lugar, la cuestión procesal, y así, respecto de la capacidad procesal del Gobierno de Gibraltar para actuar como parte demandante, finalmente establece que tiene legitimación activa para plantear el derecho de rectificación ante la publicación del diario que lo relacionaba con determinadas actividades ilícitas.

Entrando en la cuestión referida a la legitimación activa del Gobierno de Gibraltar, hemos de partir del concepto de legitimación para, seguidamente, contemplando la ley que regula el derecho de rectificación, abordar si tiene la que se precisa para actuar como demandante.

Así, respecto de la legitimación, el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil considera como partes legítimas a quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.

La legitimación es una figura jurídica de derecho material y formal cuyos límites ofrecen hoy, merced a la labor de la doctrina tanto científica como jurisprudencial, la suficiente claridad para no dar lugar en términos generales a dudas, ya que se trata de un «instituto» que tanto en sus manifestaciones de derecho sustantivo (*legitimatío ad causam*) como adjetivo (*legitimatío ad processum*) constituyen una especie de concepto puente en cuanto sirve de enlace entre las dos facultades o calidades subjetivamente abstractas, que son la capacidad jurídica y la de obrar (capacidad para ser parte y para comparecer en juicio en el derecho adjetivo), y la claramente real y efectiva de «disposición» o ejercicio, constituyendo, a diferencia de las primeras, que son cualidades estrictamente personales, una situación o posición del sujeto respecto del acto o de la relación jurídica a realizar o desarrollar, lo que da lugar a que mientras que en el supuesto de las capacidades o de su falta se hable de personalidad o de ausencia de la misma, en el segundo se haga referencia a la acción o a su falta (STS de 20 de mayo de 2005).

La STS de 19 de febrero de 2014, rec. núm. 1612/2011, en orden a la legitimación *ad causam* nos dice que «consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que trata de ejercitar y exige una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido. Constituye un presupuesto que debe ser examinado de modo previo al conocimiento del asunto, por cuanto en el caso de estimar la cuestión planteada como excepción procesal, no podrá ser en modo alguno estimada la acción, cuando quien la ejercita no es parte legítima. Su naturaleza y sus efectos, determina que deba ser apreciada de oficio, ya que su reconocimiento no lleva consigo la atribución de derechos subjetivos u obligaciones materiales, sino que, como enseña la más autorizada doctrina, coloca o no al sujeto en la posición habilitante para impetrar la aplicación de la ley a un caso concreto mediante el correspondiente pronunciamiento jurisdiccional».

Y en la STS de 27 de junio de 2011, rec. núm. 1825/2008, refiere que «hemos recordado en anteriores resoluciones de esta Sala, entre las que podemos citar la de 27 de mayo de 2008 que, como tiene declarado la jurisprudencia, entre otras, las sentencias de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo, de fechas 31 de marzo de 2006 y 23 de diciembre de 2005, la apreciación de la legitimación es de orden público, luego podría ser apreciada de oficio pero no deben confundirse las cuestiones de legitimación *ad causam* con las de legitimación *ad procesum*, coincidiendo esta última con la capacidad procesal o capacidad de obrar procesal, lo que pudiera ser subsanable, mientras que la primera, consiste en la adecuación normativa entre la posición jurídica que se atribuye al sujeto respecto del objeto de la demanda, lo que es insubsanable y afecta al fondo de la cuestión debatida, por lo que debe resolverse en Sentencia que se dicte una vez celebrado el juicio».

En relación con el ejercicio del derecho de rectificación debe mencionarse como recuerda la STC 99/2011, de 20 de junio, la doctrina establecida por el propio tribunal en la Sentencia

168/1986, de 22 de diciembre: que el derecho de rectificación consiste en la facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica, de rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio, conforme a la dicción del artículo 1 de aquella ley que regula su ejercicio; y que ese derecho se satisface mediante la publicación íntegra y gratuita de la rectificación, referida exclusivamente a los hechos de la información difundida, en los términos y en la forma que la ley señala (arts. 2 y 3), de manera que el derecho de rectificación constituye un medio del que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos; que esta legítima finalidad preventiva, independiente de la reparación del daño causado por la difusión de una información que se revele objetivamente inexacta, quedaría frustrada en muchos casos por la demora en la rectificación pretendida.

Especialmente se ha dedicado a examinar el alcance de dicho derecho la STC núm. 168/1986, de 22 de diciembre, señalando que el derecho invocado precisa para su estimación de los siguientes requisitos:

1. Que haya una información pública, de lo que se deriva que solo puede ejercerse el derecho cuando se publiquen «hechos», por lo que no cabe invocar rectificación de opiniones, valoraciones o juicios de valor.
2. Que la información se considere inexacta por el afectado: no es preciso que el demandante pruebe la inexactitud del texto periodístico por el demandante, estableciendo que procede la rectificación aunque no esté demostrado que la versión pretendida sea cierta o auténtica, pues ello no lo garantiza ni el proceso –dada su sumariedad o limitación de medios de prueba– ni la sentencia, e incluso cabe publicar una rectificación aunque luego se demuestre que la información rectificadora no sea inexacta, tal como destaca la SAP de Barcelona de 12 de enero de 2006; la única limitación al ejercicio de dicho derecho es que el texto informativo sea «cierto de toda evidencia» –STC de 22 de diciembre de 1986–, en cuyo caso no cabe la rectificación.
3. Que la información aluda al solicitante (demandante, en su caso).
4. Que le perjudique (en su honor o en cualquier otro derecho o interés legítimo de acuerdo con el Tribunal Constitucional).
5. Que la información no contenga ya los hechos aludidos (en cuyo caso el derecho ya se ha recogido o respetado por el medio).

En caso de que se ostente dicho derecho, el efecto es el deber de publicar el medio de comunicación la versión («rectificación») solicitada, siempre que sea de contenido igualmente informativo, sobre hechos, no opiniones o valoraciones, que no sean falsos, inexactos o inverosímiles

(SAP de Tenerife de 17 de mayo de 2004 si es que consta o puede derivarse, lo que puede ser difícil dada la sumariedad del juicio), de extensión proporcional al «rectificado» (SAP de Madrid de 3 de noviembre de 2005) y sin comentarios por el medio.

El derecho de rectificación aparece así, por un lado, como un derecho subjetivo que funciona como instrumento previo al ejercicio de acciones para la defensa del patrimonio moral de la persona frente a la actividad de los medios de comunicación; y, por otro, como un complemento de la garantía de la libre formación de la opinión pública, pues, además de su primordial virtualidad de defensa de los derechos o intereses del rectificante, supone un complemento a la garantía de la opinión pública libre, ya que el acceso a una versión disidente de los hechos publicados favorece, más que perjudica, el interés colectivo en la búsqueda y recepción de la verdad.

La sentencia del Pleno del Tribunal Supremo establece que lo determinante para establecer si el demandante, en el supuesto de que se plantea, tiene capacidad para ser parte y capacidad procesal, no es que Gibraltar carezca de la condición de Estado independiente y sea una colonia, sino que, conforme a su legislación interna, el Gobierno de Gibraltar reúna los requisitos precisos para reconocerle personalidad jurídica. Los propios términos del debate que ha tenido lugar en este proceso y el contenido de las sentencias comunitarias muestran con claridad que no se discute que el Gobierno de Gibraltar sea una Administración pública constituida conforme a su Derecho interno que pueda comparecer en juicio mediante el jefe de la Administración pública, por más que Gibraltar carezca del reconocimiento como Estado independiente en el Derecho internacional y sea una colonia de la corona británica, que no forma parte del Reino Unido aunque este asuma su representación internacional.

Y así, en consecuencia, tratándose de una Administración pública, esto es, una persona jurídica pública, constituida conforme a su Derecho nacional, que ha comparecido a través del jefe de tal Administración pública, el secretario principal, por aplicación del artículo 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil («Tienen capacidad para ser parte: 3.º Las personas jurídicas») y artículo 7.4 de la citada ley («por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen») con relación al artículo 9.11 del Código Civil («La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad, y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción») ha de reconocérsele tanto capacidad para ser parte como capacidad procesal para litigar en España.

Y en relación con el derecho de rectificación debe indicarse que es ejercitada de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, mediante la que se pretende la efectividad del derecho de rectificación regulado en esa ley orgánica, y que de acuerdo con el artículo 1 de dicha ley que establece que «toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio. Podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o sus representantes y, si hubiese fallecido aquel, sus herederos o los representantes de estos». No obstante estar regulado mediante ley orgánica, no se trata de un derecho fundamental reconocido

por nuestra Constitución, si bien tiene una estrecha relación con el derecho al honor y el derecho de información; en muchas ocasiones es el paso previo al ejercicio de un procedimiento en defensa al derecho al honor.

Este procedimiento establecido en dicha ley no es un proceso para la tutela jurisdiccional del derecho a comunicar y recibir libremente información veraz, ni necesariamente ha de protegerse a través del mismo el derecho al honor, aunque eventualmente así pueda ser (y en realidad lo es en muchas ocasiones), puesto que la información cuya corrección se pretende no tiene por qué atentar al ámbito constitucionalmente protegido por el derecho al honor. Se trata del ejercicio de un derecho instrumental, que solo eventualmente puede servir de cauce para la protección de algún derecho fundamental. Lo que sí exige el artículo 1 de la ley orgánica es que la rectificación se ejercite respecto de hechos que aludan al demandante o a quien resulta representado por este, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio (STC del 14 de junio de 2017). Se puede decir que el derecho de rectificación constituye un derecho autónomo de tutela del propio patrimonio moral, y supone instrumento de contraste informativo, un complemento de la garantía de libre formación de la opinión pública.

En el presente caso, al interponer la demanda del derecho de rectificación ante una información que contiene afirmaciones perjudiciales para las instituciones y la sociedad gibraltareña, el Gobierno de Gibraltar está legitimado activamente para actuar cuando estime que la información es perjudicial para la sociedad de ese territorio autónomo.

En este caso el demandante no actúa en el ámbito del derecho internacional sino como sujeto de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico español en materia de derecho de rectificación, en tanto que las instituciones gibraltareñas, de las que forma parte el Gobierno de Gibraltar, y la sociedad gibraltareña, cuyos legítimos intereses representa, han sido afectados negativamente por hechos que el demandante considera inexactos y que han sido publicados por un diario editado en España, y el ordenamiento jurídico español concede en estos casos el derecho de rectificación a los afectados por tales informaciones, ya sean personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Todo ello aunque no sean titulares del derecho al honor en cuanto persona jurídica de naturaleza pública (como establece la reciente STS Sala de lo Civil, del Pleno, de 15 de junio de 2016, que fija como doctrina que las personas jurídicas de Derecho público no son titulares del derecho al honor garantizado por el art. 18.1 de la CE), pues en cuanto institución afectada por la información, y como representante institucional de la sociedad gibraltareña a la que afecta la información publicada, cuya información es errónea o tergiversadora, y con inexactitudes.

Existe, por tanto, legitimación activa y concurren los requisitos que determinan la estimación del derecho de rectificación, por lo que el Tribunal Supremo en la sentencia dictada ha tenido que decidir sobre el mismo, estimando la pretensión del Gobierno de Gibraltar, ya que la Audiencia Provincial no se pronunció sobre el mismo, a considerar, de oficio, que existía una falta de capacidad procesal y legitimación activa que se lo impedía.

Para finalizar decir que la estimación del derecho de rectificación no afecta a la exactitud del contenido de lo publicado, respecto del que no se puede decir nada sobre su veracidad, ya que escapa, excede, del contenido de este derecho y de la acción ejercitada, ni el hecho de concederse supone establecer como cierta la versión que se realiza, pues no puede entrar en la veracidad de la misma. La rectificación, que se denegaría si se acreditara su falsedad o inexactitud, complementa la información mediante una versión que ofrece el sujeto implicado en la noticia difundida por el medio de comunicación.